

SECRETARIA: Señor Juez doy cuenta a usted de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto está pendiente de librar o no mandamiento de pago. A su despacho para que provea
Sincelejo, 26 de febrero de 2024.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
TEL: 3007111868
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 70001310300320240001900

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: EVERARDO ARTURO MARTINEZ OTERO.

LABOR.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, pendiente para resolver si se libra o no mandamiento de pago, presentada por apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A contra EVERARDO ARTURO MARTINEZ OTERO.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a resolver es si debe libarse o no mandamiento de pago solicitado por el actor.

Al hacer el estudio primigenio de las formalidades de la demanda, encuentra este despacho que se dan los presupuestos formales para ser admitida, toda vez que se invoca al juez competente, el procedimiento es el acertado para perseguir la acción cambiaria, pues el proceso ejecutivo de marras tiene como base un pagaré en el cual se puede verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, la cual es aceptada por quien se invoca como ejecutada y se observa que al parecer el accionante es el legítimo tenedor, por consiguiente, legitimado por activa para promover esta acción.

Finalmente advierte esta judicatura que el título valor aportado de manera magnética en el presente trámite, se encuentra sujeto a los principios de lealtad y buena fe de los actos de las partes, (Núm. 1 art 78 C.G.P.), la presunción de autenticidad de los documentos, valoración de los mensajes de datos y valor probatorio de las copias (artículos, 244,245,246 del C.G.P, art 793 del código de comercio y ley 2213 de 2022) en ese sentido, es procedente ordenar igualmente a la parte ejecutante la conservación del documento original del título base de recaudo (pagaré contenido en la hoja de papel de seguridad No. 1211251) con la inserción en el que se cobran en esta demanda y su aporte al proceso cuando sea requerido por el despacho, para lo cual el ejecutante estará presto a cumplir con la obligación legal para con el proceso y la administración de justicia, en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de EVERARDO ARTURO MARTINEZ OTERO ordenándose a la ejecutada que pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$244.994.491.00) por concepto de capital contenida en el pagaré con hoja de papel de seguridad N°1211251:
- b. La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$36.362.697,00) por concepto de intereses corrientes; causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 28 de mayo de 2023 hasta el 05 de febrero de 2024, a la tasa pactada siempre que no excedan el límite que establece la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado.
- c. Los intereses moratorios que se hayan causado desde el 06 de febrero de 2024 hasta la fecha que efectivamente se haga el pago, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia moratorio (1.5 veces el interés bancario corriente) para el periodo que vaya a liquidarse.

SEGUNDO: ORDENESE a la parte ejecutada cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, artículo 431 del código general del proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE. El presente proveído a la parte ejecutada conforme al **artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 y ss del CGP.**

CUARTO: CORRASE traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa si así lo considera y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, artículo 91 y 442 del código general del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante la conservación de los documentos originales que constituyen la base de recaudo de esta ejecución, así como la inserción en el mismo de que se cobra en esta demanda y su aporte al proceso en el momento por el despacho.

SEXTO: Oficiese a la DIAN para lo de su cargo.

SEPTIMO: Reconózcase a la abogada EFIGENIA SALAS SALAS, como apoderada judicial del demandante, para los fines del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea30d65c746975296f0d47ad17b6b1ac6a8d8197b9554b059cae9a600950000**

Documento generado en 26/02/2024 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>